

ACUERDO IEEPCO-CG-38/2022, MEDIANTE EL CUAL SE QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR LA C. DOLORES LÓPEZ REYES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO JDC/25/2022, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se que se da respuesta a la solicitud formulada por la C. Dolores López Reyes, en cumplimiento a la sentencia emitida dentro del expediente número JDC/25/2022, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ABREVIATURAS:

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPELSO:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- Instituto:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. El ocho de abril de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, el Consejo General del IEEPCO autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, de las comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del IEEPCO, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- II. Con fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General, por el que se emitieron Lineamientos en materia de paridad de género para el registro de las candidaturas ante este Instituto, identificado con la clave IEEPCO-CG-04/2021.

- III. En sesión celebrada el veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, este Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-36-/2021, por el que, en virtud del acatamiento a la sentencia JDC/62/2021 del Tribunal Electoral de Oaxaca, modificó los Lineamientos.
- IV. Con fecha seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, en el que se eligieron Diputaciones para la integración del Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.
- V. Con fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia dentro del expediente SUP-REC-2136/2021, en la que, entre otras cosas, declaró la nulidad de la elección ordinaria del Ayuntamiento del municipio de San Pablo Villa de Mitla.
- VI. Con cuatro de enero de dos mil veintidós, la ciudadana Dolores López Reyes presentó un escrito de petición dirigido la Comisión y al Consejo General, mediante el cual solicitó la emisión de diversas medidas en materia de paridad de género, para la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de San Pablo Villa de Mitla.
- VII. Con fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/021/2022, el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, dio respuesta al escrito de petición presentado por Dolores López Reyes, mismo que fue notificado el dieciocho siguiente.
- VIII. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, inconforme con la respuesta al escrito de petición arriba referido, la ciudadana Dolores López Reyes, interpuso medio de impugnación para controvertir dicha respuesta.
- IX. Con fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitió sentencia dentro del expediente JDC/25/2022, en la que revoca la respuesta emitida por el Encargado de Despacho de la Dirección de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO y ordena al Consejo General que emita, en ejercicio de sus facultades y en plenitud de jurisdicción, la respuesta en atención a la petición formulada por la ciudadana Dolores López Reyes.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 8 de la CPEUM, dispone que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. Y además prevé que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
2. Que el artículo 35 de la CPEUM, en su fracción II dispone que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
3. Que el artículo 41, Base V, Aparatado C de la CPEUM establece que las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias: Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.
4. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e

independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

5. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la CPELCO, dispone que: ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito o por medios electrónicos, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito o por medio electrónico solicitado, en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

6. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPELCO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el IEEPCO, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

7. Que el artículo 113 de la CPELCO establece que para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos; b) Se deroga; c) Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección; d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal; e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas; f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto; No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y h) Tener un modo honesto de vivir; i) En los municipios indígenas, además de lo establecido en los incisos anteriores, se requerirá haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos. Las ciudadanas y ciudadanos comprendidos en los supuestos de los incisos d) y e), podrán ser miembros del ayuntamiento, siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección.

8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELCO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo del IEEPCO y del INE, gozará de autonomía en su

funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la CPELSO y la Legislación correspondiente.

9. Que el artículo 19 de la LIPEEO dispone que para ser integrante de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes, se requiere satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Local.
10. Que el artículo 21 de la LIPPEO dispone que además de los requisitos que señala la Constitución Local, las candidatas o candidatos a una Diputación o a la Gubernatura, o a integrar los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes requisitos: I. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía; II. No ser magistrado del Tribunal de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno, secretaria o secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarias o Subsecretarios de Gobierno, la o el Fiscal General del Estado de Oaxaca, así como los Fiscales Especiales, las o los Presidentes Municipales, militares en servicio activo y cualquier otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección. Los diputados, síndicos y regidores no requerirán separarse de sus cargos; III. No pertenecer al personal profesional de organismos electorales, federales o estatales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de la elección de que se trate; IV. No ser Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana, así como Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto mencionado; Auditor y Sub Auditores de la Auditoría Superior del Estado; titulares del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Defensor y Secretario Ejecutivo, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como Magistrados del Tribunal de Justicia del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Contencioso Administrativo y de cuentas, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo; y V. Los Magistrados o Secretarios Generales o de Estudio y Cuenta del Tribunal, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función. VI. No estar sancionada o

sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género. VII. No estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

11. Que el artículo 31 de la LIPEEO dispone que son fines del Instituto Estatal, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado, así como asegurar a los ciudadanos del Estado, sin distinción con motivo de origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social; las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, el ejercicio de los Derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como su efectivo acceso a los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución Local y la LIPPEO.
12. Que el artículo 38, fracción XX de la LIPEEO establece que el Consejo General tiene la atribución de registrar las candidaturas de Gobernador y supletoriamente las de diputados al Congreso, que se elegirán según el principio de mayoría relativa, así como para los integrantes de los ayuntamientos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial.
13. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral son definitivas y en esa virtud se deben de cumplir, por ser de orden público sus determinaciones.
14. Con base en lo anterior, y en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la sentencia dictada el cuatro de febrero de dos mil veintidós en el expediente número JDC/25/2022, en el cual, ordenó a este Consejo General que, actuando como Órgano Colegiado de una respuesta a la solicitud formulados por la C. Dolores López Reyes, en ese tenor, se procede a dar contestación en los términos siguientes:

Planteamiento: “ACUERDEN LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO EN CUANTO AL MÉTODO DE POSTULACIÓN DE CANDIDATOS, LINEAMIENTOS QUE GARANTICEN CONDICIONES DE IGUALDAD DE

OPORTUNIDAD Y DE EQUIDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES. A EFECTO DE HACER EFECTIVA LA ALTERNANCIA DE GÉNERO, Y CONSECUENTEMENTE, EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA QUE SE AVECINA EN NUESTRO MUNICIPIO, LA PRIMERA POSICIÓN EN LAS PLANILLAS DE CONSEJALES, LE CORRESPONDA A UNA MUJER CUANDO EN LA INMEDIATA ANTERIOR (ORDINARIA) HAYA SIDO POSTULADO UN VARÓN. LO ANTERIOR COMO ACCIÓN AFIRMATIVA, EN LA APLICACIÓN DE LA VARIANTE DE PARIDAD TRANSVERSAL EN LA POSTULACIÓN”

Respuesta: Con fecha cuatro de enero de 2021, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, por el que se aprobaron los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los cuales tienen base en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así mismo, mediante acuerdo IEEPCO-CG-36/2021 celebrado en sesión extraordinaria el día veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto reformó los lineamientos mencionados en el párrafo que antecede.

Lineamientos que al no ser recurridos causaron definitividad y son de observancia general y obligatoria; los mismos tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos y el Instituto habrán de observar para garantizar la inclusión participativa de las mujeres en condiciones de paridad e igualdad en el registro de candidaturas. Esto en cualquier cargo de elección popular en el régimen de partidos políticos que se renueven en Procesos Electorales Ordinarios **y en elecciones extraordinarias.**

Dentro de los referidos Lineamientos, particularmente en el capítulo VII referente a las Elecciones Extraordinarias, en los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 pueden observarse diferentes supuestos los cuales ponderan las acciones afirmativas a favor de las mujeres, mismas que se mencionan a continuación:

Artículo 24

En caso de realizarse alguna elección extraordinaria de diputaciones por el principio de mayoría relativa o concejalías municipales, los partidos políticos que postulen candidatas o candidatos de manera individual deberán postular fórmulas o planillas del mismo género que en el Proceso Electoral Ordinario.

Artículo 25

En caso de que se hubiera registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario y la misma se repita en la elección extraordinaria respectiva, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidatas o candidatos del mismo género que en el Proceso Electoral Ordinario.

Artículo 26

En caso de que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el Proceso Electoral Ordinario y pretendan coaligarse en la elección extraordinaria correspondiente, deberán atenerse a lo siguiente:

- a) Si los partidos políticos coaligados participaron todos con fórmulas de candidatas o candidatos del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatas o candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario, y*
- b) Si los partidos participaron con candidatas o candidatos de género distinto en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de mujeres para la coalición que se registre en la elección extraordinaria.*

Artículo 27

En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario decidan participar de manera individual en la elección extraordinaria deberán conducirse conforme a lo siguiente:

- a) En caso de que la fórmula o planilla postulada por la coalición haya sido encabezada por mujeres, los partidos repetirán el mismo género, y*
- b) En caso de que la fórmula o planilla postulada por la coalición haya sido encabezada por hombres, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidaturas.*

Artículo 28

Los preceptos establecidos en el presente capítulo serán aplicables a las personas integrantes de cada fórmula, tratándose de candidaturas a diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa, y a la candidatura para el cargo de presidenta o presidente municipal, por lo que el resto de los cargos que componen las fórmulas de concejales municipales deberán integrarse de manera alternada.

En ese sentido, tal como se desprende de los artículos antes transcritos, en el caso de que un partido político postule en la elección extraordinaria una candidatura de forma individual o por coalición, de la misma manera que lo hizo en el Proceso Electoral Ordinario, deberá postular fórmulas o planillas del mismo género.

En el caso de que un partido político que hubiera participado en el Proceso Electoral Ordinario de manera individual pretenda coaligarse en el Proceso Electoral Extraordinario, podrá registrar nuevamente las fórmulas o planillas del mismo género, siempre y cuando los partidos que pretendan coaligarse hayan participado todos con fórmulas de candidatas o candidatos del mismo género. Si los partidos participaron con géneros distintos, **deberán registrar una fórmula encabezada por mujeres para la coalición que se registre en la elección extraordinaria.**

En el caso de que los partidos políticos hubieran registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario y decidan participar de manera individual en el Proceso Electoral Extraordinario, **si la fórmula o planilla postulada por la coalición haya sido encabezada por mujeres, los partidos repetirán el mismo género. Si la planilla fue encabezada por hombres, los partidos podrán optar por un género distinto.**

A mayor abundamiento, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el diverso SX-JDC-16/2021 determinó que “... *la expedición de los Lineamientos debió realizarse con los noventa días de anticipación que prescribe la Constitución Federal en su artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo y con ello observar el principio de certeza.*”

Dicha disposición constitucional establece que las leyes electorales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y, que, durante el mismo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales, este principio en materia electoral consiste en que todas las partes que participan en un proceso electoral estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se

deben sujetar todos los actores que han de intervenir, ya sean autoridades o gobernados.

En conclusión, sobre la solicitud planteada, se deduce lo siguiente: 1) Este Instituto ya cuenta con Lineamientos en materia de paridad de género en cuanto al método de postulación de candidaturas que no transgreden la vida interna de los partidos políticos; 2) que en estos lineamientos pueden observarse diferentes supuestos los cuales ponderan acciones afirmativas a favor de las mujeres; 3) que los multicitados Lineamientos fueron aplicados en el Proceso Electoral Ordinario del que se desprende la referida Elección Extraordinaria.

En consecuencia, el Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8; 116, fracción IV incisos b) y c), de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2; 104, numeral 1, inciso a); 232 de la LGIPE; 23, párrafo 1, inciso e); 34, párrafo 1, inciso d) de la LGPP; 13; 25, Base A, párrafos tercero, cuarto y quinto; 114 TER, de la CPESLO; 31,32 y 38 fracciones I, II, III, XX, LXV, y LXVI, de la LIPEEO; emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba la emisión de la respuesta a la solicitud formulada por la ciudadana Dolores López Reyes, en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente JDC/25/2022 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en términos del considerando 14 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente determinación a la ciudadana Dolores López Reyes, para lo cual se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para la práctica de dicha diligencia. Hecho lo anterior hágase de conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para los efectos conducentes a que haya lugar.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Jessica Jazibe Hernández García, Alejandro Carrasco Sampedro, Zaira Alhelí Hipólito López, Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día trece de febrero de dos mil veintidós, ante la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E. D. DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA